

resentirse de las mismas debilidades e incurrir en los mismos lamentables extravíos.

Mas de una vez he visto que personas respetables sostienen y defienden verdaderos despropósitos, aprovechando con habilidad notoria palabras inconducentes que por desgracia abundan en nuestras leyes, o combinaciones tan ingeniosas como injustificables, de las mas claras, terminantes y precisas.

Por tales razones me he visto precisado a manifestar con entera franqueza, que el art. 1.º de nuestra Constitucion es enteramente redundante e inútil: no contiene ningun precepto positivo, y debe considerársele, simple y únicamente, como una especie de preámbulo o introduccion, sin relacion ninguna con los preceptos establecidos por la ley constitucional a que da principio.

Ojalá no llegue un dia en que este inconducente artículo sirva de fundamento para sostener alguna pretension descabellada.



CAPITULO II

DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

§ I

De la reprobacion de la esclavitud, primera consecuencia de la libertad individual.

Art. 2.º *En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo este hecho su libertad, y tienen derecho a la proteccion de las leyes.*

Esencialmente contraria a la naturaleza del hombre, la esclavitud ha sido ya reprobada por la conciencia del jénero humano.

La República Mexicana la desconoció y abolió desde los primeros dias de su independenciam.

Durante la dominacion española en México, existió esa monstruosa institucion; pero una vez abolida por las leyes, por la razon, por las costumbres y hasta por los instintos del pueblo mexicano; una vez reconocido el hecho natural de que los hombres son esencialmente libres, no era necesario hacer esta declaracion en un artículo constitucional, como no lo seria la de que los mexicanos son racionales, apesar de que algunos siglos antes fué necesaria la declaracion de un pontífice para reconocerles este carácter.

* Decreto expedido por el jeneral Morelos en Oaxaca el 29 de Enero de 1813; leyes de 13 de Julio de 1824, 15 de Setiembre de 1829, 5 de Abril de 1837 y 8 de Agosto de 1851.

Una y otra me parecen declaraciones inútiles, porque se refieren a hechos reconocidos y respetados por toda la humanidad, y muy especialmente por la nación y pueblo mexicano.

Suponiendo que hubiera sido necesario dar en la constitucion la noticia de que los hombres nacen libres; suponiendo que hubiera sido necesario en 1857, abolir la esclavitud que ya no existia ni de hecho ni de derecho; suponiendo que despues de haberse expedido y estar vijentes tantas y tantas leyes que declaran libre al esclavo que pise el territorio nacional, hubiera sido necesario dar todavía otra ley mandando la misma cosa; lo que sí era innecesario y puede ser embarazoso y acaso perjudicial, es la declaracion de que los esclavos que se hagan libres *tienen derecho a la proteccion de las leyes*.

Si esta proteccion es la misma de que gozan todos los hombres libres, no habia necesidad de decirlo. Si es distinta, se altera la igualdad ante la ley estableciendo una diferencia odiosa e injustificable, o en favor del que alguna vez ha sido esclavo, o en favor del que siempre ha sido libre; pero de todos modos sin una razon filosófica que justifique tal desigualdad, que realmente no existe, porque ni el artículo a que me refiero dice en lo que pueda consistir, ni ninguno otro de la Constitucion autoriza tal deformidad.

Las últimas palabras del art. 2º son pues una verdadera redundancia, porque todos los hombres, sea cual fuere su oríjen o condicion, tienen en México el mas perfecto derecho a la proteccion de las leyes; sin que los que alguna vez hayan sido esclavos, tengan ni puedan exigir en su favor preferencias de ninguna clase.

§ II

Núm. 1. La ley no autoriza la esclavitud parcial ni la convencional.—Núm. 2. Aplicacion práctica.—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Reforma de 25 de Setiembre de 1873.

Art. 5º. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretenda erijirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion o destierro.

Núm. 1.—Decia el artículo primitivo de la Constitucion: Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion o destierro.

Proclamado y sancionado el principio de libertad indi-

vidual, no tanto por las leyes cuanto por la filosofía y las costumbres del siglo en que vivimos, sería una inconsecuencia, una contradicción, y sobre todo, un atentado contra los derechos naturales del hombre, el que las leyes autorizaran la esclavitud parcial o convencional bajo cualquier forma que por un ingenioso disimulo pudiera dársele.

Siempre que ilimitada o perpetuamente se priva el hombre del ejercicio de algún derecho natural, aun cuando sea con su consentimiento, se le constituye en una especie de esclavitud contraria a las leyes y designios de la naturaleza.

Las leyes positivas, como antes hemos dicho, deben ser la expresión de las naturales reducidas a preceptos terminantes y precisos, y cuando estas no autorizan a nadie para exigir de otro que trabaje en su favor, contra su voluntad y sin retribución, la ley positiva que tal cosa autorizara cometería un atentado contra la naturaleza.

El que libremente contrajera la obligación perpetua de trabajar, permanecer en clausura, prestar determinados servicios, expatriarse, o permanecer en lugar determinado, renunciaría para siempre el ejercicio de una parte de los derechos que la naturaleza concede a todos los hombres sin limitación ni distinciones, y la ley positiva que autorizara esta renuncia se pondría en contradicción con la natural y sería por lo mismo esencialmente injusta y notoriamente absurda, porque consistiendo el principio capital de la justicia en que cada uno use de sus derechos naturales sin impedir que los otros usen también de los suyos, las limitaciones a que acabo de referirme importarían un atentado injustificable.

Núm. 2.—Según las costumbres y el espíritu de nuestro siglo, parecería imposible que se presentase algún caso en

que pudiera tener aplicación práctica el artículo 5º de la Constitución.

No ha sido sin embargo así. Los individuos consignados al servicio militar, han creído violada en virtud de esta consignación, la garantía que otorga el mencionado artículo 5º, y la justicia federal ha sancionado esta creencia concediéndoles amparo siempre que lo han solicitado.

Salvo el respeto debido a los tribunales y a sus sentencias, creo que en estos casos se han sobrepuesto los sentimientos humanitarios a la justicia y a los preceptos legales, y se ha tomado en términos absolutos, un precepto que se halla terminantemente restringido y limitado por otros.

Dice el artículo 5º que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales *sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento*.

Los individuos consignados al servicio militar, disfrutaban la retribución que la ley señala para el efecto, y su queja por consecuencia, se funda solo en la falta de consentimiento.

Notorio es a cuantos tengan una idea, por superficial que se suponga, del derecho político y de la organización de las sociedades, que estas en el estado actual de nuestra civilización no podrían existir si los individuos que las forman no estuvieran obligados a prestar según su condición y capacidad los servicios públicos que son indispensables para hacer efectiva la justicia, para conservar el orden y la paz, para facilitar el progreso y engrandecimiento de la nación, y para reprimir todos los atentados que contra ella, o contra sus leyes o autoridades, pudiera cometerse.

Tenemos pues que en principio, y como consecuencia de una necesidad imprescindible, es absolutamente indispen-

sable que los individuos que foman una sociedad, esten *obligados*, segun su condicion y capacidad, a prestar los servicios necesarios para el objeto de la asociacion, y esto, aun contra su voluntad, porque es una de las condiciones bajo las cuales gozan de los beneficios que la sociedad asegura, y porque siendo una de las cargas o gravámenes que reporta la asociacion debe gravitar sobre todos los miembros que la constituyen.

Si la constitucion de México estuviera basada sobre el principio de que nadie tuviese obligacion de prestar servicios públicos, haria imposible la organizacion y aun la existencia de la sociedad. Pero no es posible que una ley política incurra en tan grosero absurdo, aun cuando se suponga formada por las personas mas ignorantes.

El artículo 5º a que me refiero, está ciertamente concebido en términos muy jenerales; pero la misma Constitucion los limita expresamente, estableciendo en otros de sus artículos, excepciones terminantes relativas al servicio público.

Los artículos 81 y 95 dicen expresamente que los cargos de Presidente de la República y de individuo de la Suprema Corte de Justicia, *solo son renunciabiles por causa grave* calificada por el congreso.

Se puede por consecuencia, conforme a la Constitucion y en cumplimiento de sus preceptos, obligar al individuo que sea electo presidente de la República o miembro de la Suprema Corte, a prestar los *trabajos personales* que el desempeño de tales cargos exige, *aun cuando sea sin su consentimiento*, siempre que el Congreso no juzgue bastante la causa que aleguen para eximirse de tal servicio.

Una cosa idéntica dispone la misma Constitucion respecto del servicio militar. Dice el artículo 31, que es *obliga-*

cion de todo mexicano defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria, y precisamente el objeto con que se les llama al servicio militar, es la defensa de esos mismos derechos e intereses, porque no es ni puede ser otro el objeto de la fuerza armada en México, lo mismo que en todas las otras naciones de la tierra.

Por lo mismo, cuando se llama a un ciudadano al servicio militar, no se le impone un gravamen ilegal y arbitrario; se le exige simplemente el cumplimiento de una obligacion que la Constitucion le impone.

Seria necesario suponer dementes a los autores de nuestra ley fundamental, para creer que hayan impuesto una obligacion que nadie tenga el deber de cumplir, o para sospechar siquiera que crearan tal obligacion y al mismo tiempo inventaran y sancionaran el modo de eludirla y hacerla ineficaz.

Si alguna duda pudiera quedar en este punto, se desvaneceria con la simple lectura del artículo 36, conforme al cual "son obligaciones del ciudadano de la República... II. Alistarse en la guardia nacional."

El objeto de este alistamiento, no es simplemente el de formar un padron, porque el mismo artículo impone a los ciudadanos el deber de inscribirse en el padron de su municipalidad. El de alistarse en la guardia nacional importa por consecuencia la obligacion de prestar servicios en el orden militar.

Hay todavía mas; el artículo 36 enumera entre las prerogativas del ciudadano, la de *tomar las armas en el ejército* o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

Ni a un loco podria ocurrirle que para hacer efectiva

esta prerogativa de los ciudadanos, pudieran armarse y combatir contra quien les pareciera conveniente, cada vez que a su juicio estuvieran en peligro la República o sus instituciones.

El único medio de llevar a efecto esa famosa prerogativa, es el de incorporarse los ciudadanos al ejército o a la guardia nacional, y a disposición del Presidente de la República y bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos jefes, prestar los servicios que sean necesarios, a juicio del gobierno, en favor de la República y de sus instituciones.

Siendo este el objeto con que se destina a ciertos individuos al servicio militar, es evidente que solo se les exige el cumplimiento de un deber que la Constitución les impone, sin que haya por lo mismo infracción ninguna de los preceptos constitucionales.

Un ligero exámen de otros artículos de la Constitución, análogos a los mencionados, hará que aun las personas más preocupadas se persuadan de la lógica, exactitud y evidencia de las observaciones que anteceden.

Dice el artículo 27, en términos generales y absolutos que, "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización."

Sin embargo de esto, todos sabemos, y vemos diariamente que los agentes fiscales ocupan la propiedad de las personas, tan en contra de su consentimiento, que muchas veces son necesarios embargos y otras medidas de apremio, sin que en ninguno de tales casos reciban los interesados, ni previa ni posteriormente, indemnización de ninguna clase.

¿Por qué contra tales actos no se solicita el amparo de

la justicia federal? ¿Por qué no se reputan infracciones de la Constitución o violaciones de la garantía que otorga el artículo 27?

Por la excelente razón de que después de este artículo, están consignados el 31 y el 33 que imponen a todo mexicano y a todo extranjero la obligación de contribuir para los gastos públicos.

Después del artículo 5º que ordena que a nadie puedan exigirse trabajos personales sin su consentimiento, se encuentran el 31, 35 y 36 que imponen a los ciudadanos, y aun a todo mexicano, la obligación de prestar servicios militares.

¿Ampararía la justicia federal a los que se resistieran a pagar contribuciones? Evidentemente no.

¿Por qué ampara, pues, a los que se resisten a prestar servicios militares?

Núm. 3.—Se hubieran evitado las inconveniencias y dificultades a que en la práctica ha dado lugar el artículo, con solo darle una forma menos altisonante, y colocar en su lugar oportuno el precepto que él establece.

Si en vez de colocarlo entre los "derechos del hombre" se hubiera colocado entre las facultades del poder público; si en vez de decirse, con notoria inexactitud, "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento," se hubiera dicho, como es en realidad y como la misma Constitución lo determina, "los mexicanos están obligados a prestar, previa la retribución que la ley señale, los servicios militares y políticos a que respectivamente sean llamados por el jefe del ejecutivo o por el voto del pueblo;" si, en una palabra, se hubiera preferido la sencillez de la verdad al ampuloso lujo de palabras altisonantes, el precepto constitucional hubiera tenido cumpli-

miento sin dificultades ni complicaciones, y sobre todo, no se hubiera dado lugar a que la justicia federal declarara indirectamente que es ilusoria y nula la obligacion que a los ciudadanos y a todo mexicano se impone en los artículos 31, 35 y 36, por lo relativo a la defensa de la República, de su territorio, de su honor y de sus instituciones y leyes.

Núm. 4.—En las reformas y adiciones hechas a la Constitución el 25 de Setiembre de 1873, el artículo a que me he referido fué modificado en los términos que quedan consignados al principio de este párrafo.

Es muy sensible que se haya reformado este artículo sin corregir ninguna de las irregularidades que contiene en su texto primitivo, y solamente recargándolo con palabras y conceptos inútiles, ambiguos y hasta peligrosos.

Decía el artículo primitivo: “La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.”

El reformado dice: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.”

El primero de estos artículos consigna con claridad y en términos razonables, un principio que buenamente puede proclamarse en la ley sin peligro de que esta sea burlada. Basta que ella no autorice algún contrato, para que este se repunte ilejítimo y nadie pueda exigir su cumplimiento.

Pero decir que el Estado no puede permitir que se lleven a efecto ciertos contratos, es lo mismo que establecer un precepto de que todos pueden burlarse impunemente.

Supóngase que un hombre conviene con otro en consti-

tuirse perpetuamente su siervo, y que ambos están de acuerdo en llevar a efecto su convenio. Si la ley se limita a no autorizar tal convenio, puede sin dificultad hacerse efectiva luego que invoque su proteccion aquel en cuyo perjuicio se haya infringido. Pero si la ley ordena que el Estado, o hablando con mas propiedad, el poder público, *no permita* que se lleve a efecto este convenio, ¿qué medidas empleará para evitarlo?

Ocurrirá sin duda al que se ha constituido siervo; pero este, conforme con llevar a efecto su convenio, niega la parte ilegal de él, y asegura que por su voluntad y libremente permanece al servicio de su señor.

El representante del Estado está persuadido de la falsedad de tal manifestacion, porque tiene pruebas evidentes del hecho, y está por otra parte obligado por la ley a impedir que se ejecute aquel convenio.

El único medio eficaz para conseguirlo seria el de *obligar* al siervo a que abandonase la casa o el domicilio de su amo. Si el tal siervo expusiera que con aquella separacion se ataca su libertad de residir en donde le parezca mejor; se menoscaban sus intereses; se le perjudica en sus negocios, y tal vez se le expone a quebrantos de salud u otros peligros, seria preciso, en nombre de una libertad tiránica y brutal, atropellar todos sus derechos y arrancarle contra su voluntad del domicilio y ocupacion a que espontánea y libremente se habia consagrado, sin perjuicio de tercero.

Si el artículo reformado a que me refiero no surte este efecto, y evidentemente no puede ni debe surtirlo, produce solo el de que la autoridad pública no pueda obligar a nadie a cumplir tales convenios.

Para esto, basta decir que la ley no los autoriza, y esto

decia el artículo primitivo. ¿Qué objeto tuvo, pues, la reforma?

Podría pasar desapercibida si no hubiera hecho una peligrosa acumulacion de palabras innecesarias. Dice que "el Estado no puede permitir ningun *contrato, pacto o convenio* que tenga por objeto el *menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio* de la libertad del hombre."

Si las palabras *contrato, pacto y convenio* significan una misma cosa, bastaba una sola, y resultan inútiles y redundantes las demas.

Sobre el peligro que hay siempre, en que las leyes contengan palabras de esta naturaleza, en el caso especial de este artículo, hay otro mucho mayor, porque en su parte final se dice que "tampoco puede admitir *convenio* en que el hombre pacte su proscripcion o destierro." ¿Quiere decir esto que *sí podrá admitir pacto o contrato*?

En el primer caso la ley reprueba los *contratos*, los *pactos* y los *convenios*; en el segundo solamente los *convenios*, y nótese que aunque las palabras *pacto y contrato* significan idénticamente una misma cosa, no sucede lo mismo con la palabra *convenio*.

Ella es menos que *pacto*: es el deseo mútuo de dos o mas personas para hacer *voluntariamente* alguna cosa, sin que les ligue la ley ni tengan otros lazos que ese mismo deseo y su conciencia. El pacto proviene siempre de una obligacion legal.

Pudiera decirse que cuando la ley prohíbe solamente los *convenios*, no deben considerarse tambien prohibidos los *pactos* y los *contratos*.

Convengo en que esta seria una de esas argucias llamadas vulgarmente *chicanas*; pero es preciso convenir tambien en que el texto de la ley da lugar a ellas, y lo que es

mas doloroso, en que las *chicanas* suelen surtir los efectos que sus autores desean.

Para evitar estos inconvenientes, es necesario reconocer que hay un vicio en la redaccion del artículo constitucional; pero que conforme a su espíritu, notoria y evidentemente ordena que la ley no autorize jamas los *contratos* o *pactos* ni los *convenios* en que el hombre pacte su proscripcion o destierro.

Como si el primitivo art. 5º no hubiera sido bastante redundante al decir que la ley no autoriza los *contratos* que tengan por objeto la *pérdida* o el *irrevocable sacrificio* de la libertad del hombre, en el artículo reformado se conservó la misma redundancia, y con notoria impropiedad e inexactitud agregó la palabra *menoscabo*.

En todo *contrato*, el que se obliga a dar o hacer alguna cosa, sufre un *menoscabo de su libertad* natural. Si yo me obligo a guardar durante un mes la casa de mi vecino, en ese tiempo no puedo ejercer en uso de mi libertad natural todos aquellos actos que serian incompatibles con el cumplimiento de mi obligacion: esto *menoscaba* mi libertad.

Si me comprometo legalmente a ir a Francia o a Rusia en desempeño de una comision, se *menoscaba* tambien por el mismo hecho mi libertad natural de permanecer en México o en donde me parezca mejor.

Se me ha replicado alguna vez que en los casos a que me acabo de referir y otros semejantes, el *menoscabo* de la libertad del hombre no es el *objeto*, sino el resultado del *contrato*, y que el artículo reformado no prohíbe ni puede racionalmente prohibir todos los *contratos* en cuya virtud algun hombre sufra algun *menoscabo* en su libertad.

Esta respuesta me parece subversiva, y para demostrarlo basta redactar el texto constitucional en el sentido de